



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24186/2015/TO1/CNC1

Reg.n° 1357/2020

/// la ciudad de Buenos Aires, a los nueve días del mes de junio de dos mil veinte, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Mario Magariños, Alberto Huarte Petite y Pablo Jantus, asistidos por el secretario Guido E. Waisberg, para resolver el recurso de casación interpuesto en este proceso n° CCC 24186/2015/TO1/CNC1, caratulado “Arias, ____ s/ hurto de automotor o vehículo en la vía pública”, del que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de esta ciudad, con fecha 12 de junio de 2017, integrado de manera unipersonal, resolvió condenar al señor ____ Arias a la pena de un año de prisión y costas por considerarlo autor del delito de encubrimiento por receptación agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro (fs. 191/198).

II. Contra esa decisión, la defensa del nombrado interpuso recurso de casación, el cual fue concedido (fs. 208).

III. Se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyos integrantes decidieron otorgarle al recurso el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 213).

IV. En la oportunidad prevista en el artículo 465, cuarto párrafo, del cuerpo legal citado, la defensa presentó el escrito obrante a fs. 217/220.

V. Superada la etapa contemplada en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa presentó un escrito de breves notas.

VI. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.



Y CONSIDERANDO:

El juez Mario Magariños dijo:

-I-

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1, integrado de manera unipersonal, tuvo por probado que el señor ____ Arias, entre los días 5 y 24 de abril de 2015, recibió la motocicleta marca BetaMotor, ModeloBS 1101, Dominio 203IUH, nro. de cuadro 8BMBSU000D2001251, nro. de motor 1P52FMHC1108582, pese a conocer su origen ilícito. El vehículo, propiedad del señor José de Jesús Helú, había sido sustraído de la vía pública, donde el dueño la había dejado atada con candado, el día 5 de abril de 2015.

Este sustrato fáctico fue calificado como constitutivo del delito de encubrimiento por receptación, agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro (artículos 45 y 277, inciso 1º “c” y 3º “b”, del Código Penal).

Para arribar a esa conclusión, el juez de juicio valoró, en primer término, el testimonio del propietario del vehículo, el señor José de Jesús Helú, quien relató, centralmente, que el 5 de abril de 2015 ató la motocicleta fuera de su casa con una cadena, frente al domicilio de su vecino que tiene cámaras, fue a trabajar con otro vehículo que tenía, y cuando volvió la moto no estaba más, y finalmente apareció en Villa Soldati, unas tres semanas o un mes después.

A continuación, tuvo en cuenta el relato del agente de Gendarmería que efectuó la detención del señor Arias y el secuestro del vehículo, en tanto indicó que estaba realizando un control vehicular en la calle Portela y su intersección con la avenida Fernández de la Cruz, cuando detuvo a una motocicleta que no portaba chapa patente, su conductor no tenía la documentación, y se informó un impedimento por frecuencia federal, por lo que se comunicó con la comisaría y con el juzgado interviniente; y, a su vez,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24186/2015/TO1/CNC1

reconoció las actas de detención y secuestro —fs. 11 y 12, incorporadas por lectura al debate oral y público— que se le exhibieron, y respecto de la última de ellas el magistrado destacó que surgía la falta de chapa patente colocada.

También valoró el sentenciante las fotocopias de la documentación del vehículo de fs. 3/4 y el inventario del rodado, obrante a fs. 13 -incorporado por lectura en la audiencia de debate-, pues consideró que acreditaban la titularidad del rodado y el faltante de la chapa patente, tal como surgía del acta de secuestro.

Asimismo, el juez del juicio consideró que el sitio de la detención del señor Arias y el lugar de la sustracción se encuentran, transitando en vehículo, a poco más de diez minutos, como también que el domicilio del condenado resulta próximo tanto al lugar donde se produjera el apoderamiento como al de su detención, lo cual sumado al escaso tiempo transcurrido entre el robo de la motocicleta y el acontecimiento que culminó con el secuestro (19 días), constituían para el magistrado indicios claros del conocimiento acerca del origen espurio del vehículo.

Por último, señaló el *a quo* que el descargo del señor Arias -quien refirió desconocer el origen espurio del vehículo, pues afirmó que se lo había prestado un amigo para ir a comprar de urgencia una medicación para su padre- no se condice con la recepción irregular que hizo del vehículo -sin ningún tipo de documentación y con el faltante de la chapa patente-, la cual, según el *a quo*, fue constatada por el personal policial interviniente.

-II-

Contra esa decisión, la defensa del señor Arias interpuso recurso de casación.

En primer término, el recurrente consideró que la sentencia impugnada carecía de una adecuada fundamentación para arribar a la



certeza normativa requerida para toda decisión de condena, y por lo tanto resultaba arbitraria.

En particular, la asistencia técnica del condenado señaló que la argumentación del juez del juicio, sobre el conocimiento acerca de la procedencia ilícita del vehículo, no logró acreditar el dolo directo exigido por la figura. En este sentido, puntualizó que los fundamentos expuestos sobre el punto por el magistrado no lograban superar el filtro valorativo para arribar a la certeza necesaria, y fueron desvirtuados por los hechos introducidos por esa parte a través del descargo del señor Arias.

Al respecto, la defensa destacó que el nombrado brindó una explicación razonable acerca de la falta de documentación, en la medida en que señaló que la pidió prestada por una emergencia médica de su padre y que el sujeto que se la entregó no le dio la documentación; así como también sobre la falta de chapa patente, pues en el marco de esa situación apremiante no se detuvo a observar si el vehículo poseía la patente colocada o no.

Por otra parte, el recurrente puso de relieve que ciertas circunstancias fácticas -que emergían del acta de inspección ocular- no fueron consideradas por el juez en su decisión, a pesar de que descartarían la argumentación vinculada al conocimiento por parte de Arias de la procedencia ilícita del rodado, como por ejemplo, que la coloración del vehículo era original, que los números de chasis y motor se encontraban grabados en los lugares indicados y sin adulteración, y que exteriormente denotaba un uso y estado de conservación regular.

Asimismo, la asistencia técnica del señor Arias señaló que en la sentencia impugnada no se acreditó que el nombrado haya adquirido la moto a un precio vil, o de alguien vinculado al ilícito previo, o siquiera que la haya tenido en su poder con anterioridad, lo que habría sido indicativo de su conocimiento.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24186/2015/TO1/CNC1

Por otra parte, la defensa indicó que las circunstancias personales del condenado, omitidas por el *a quo*, resultan elementos de juicio en sentido contrario al que se afirmó en la resolución recurrida, pues se trata de un joven analfabeto, que solo culminó primer grado del colegio primario, su madre falleció cuando él era muy joven, es de una clase humilde y marginada, no posee proyectos ni planes a futuro y siempre trabajó en el mercado informal, de manera que resultaba difícil afirmar el “esfuerzo subjetivo de representación” sobre los elementos que integran el tipo de encubrimiento.

A su vez, al presentar un escrito de “breves notas”, la defensa añadió que otro defecto del razonamiento probatorio del tribunal oral radica en que “no se realizó ninguna consideración acerca de las circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar en los cuales la acción típica se habría llevado a cabo”.

Sobre este marco, solicitó que se case la resolución impugnada y se absuelva al señor Arias del hecho por el que resultara condenado.

A continuación, el recurrente introdujo dos planteos en subsidio.

En primer término, solicitó la aplicación de la figura prevista en el artículo 277, inciso 2º, del Código Penal, que establece: “En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un (1) mes de prisión, si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito”. Ello, en razón de que, a criterio de la defensa, la argumentación del *a quo* solo podía alcanzar, en la mejor de las hipótesis, para tener por acreditado que el acusado “podía sospechar” la procedencia ilícita, pero de ninguna manera para poseer un conocimiento seguro de tal extremo. En este punto, también destacó el impugnante que el juez del juicio no efectuó ninguna consideración sobre el punto en su resolución, a pesar de haber sido señalado en el alegato final de la defensa.



En segundo lugar, la asistencia técnica planteó la exclusión de la agravante basada en el “ánimo de lucro”, en la medida en que no se encontró acreditada ninguna circunstancia que permitiera afirmarla, y consideró que no puede concluirse su existencia sobre la base de un elemento fáctico -como el objeto recibido- pues se trata de un requisito integrante del tipo subjetivo, una intención que no se habría probado en el caso.

Finalmente, la defensa se agravió acerca del monto de la pena impuesta al señor Arias.

Como primer argumento, el impugnante señaló que el *a quo* no brindó respuesta alguna a su planteo orientado a la aplicación de una pena por debajo del mínimo de la escala penal del delito por el cual resultó condenado el nombrado, de manera que el sentenciante habría omitido dar tratamiento a un planteo conducente.

En segundo lugar, la defensa indicó que, en caso de hacerse lugar a alguno de los planteos vinculados con la calificación legal, también debía aplicarse el mínimo de la escala penal correspondiente, y que el monto de sanción nunca podría superar los seis meses de prisión, en razón de las condiciones personales del señor Arias, y a su vez, destacó que podrían ser sustituidas por tareas en favor del Estado, en los términos de los artículos 35 y 50 de la ley 24.660.

-III-

La resolución recurrida no exhibe un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental que consagra al estado jurídico de inocencia y de la regla legal que establece la sana crítica racional, lo cual permite sostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena, en función de lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y definida conforme los parámetros fijados por este tribunal en los precedentes “Cajal” —reg. n° 351/2015— y “Meglioli” —reg. n° 911/2016— (ver los votos del juez Magariños)





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24186/2015/TO1/CNC1

que, en el caso bajo análisis, el juez de juicio no ha arribado a una decisión respetuosa de los límites definidos por aquellos principios normativos propios de la tarea de reconstrucción de los aspectos fácticos del hecho objeto de condena.

Ello es así pues, pese a haber valorado el *a quo* los elementos de prueba que acreditarían uno de los elementos del tipo penal de encubrimiento –que el comportamiento tenga lugar “tras la comisión de un delito ejecutado por otro”–, el sentenciante no ha expuesto, ni tampoco se advierten, cuáles serían las razones que permitirían considerar probada la conducta concreta de la modalidad de comisión de esa figura (“receptación”) en la cual se subsumió el hecho motivo de acusación y condena.

En efecto, la simple lectura de los fundamentos ofrecidos en la sentencia con relación a este punto permite advertir que el juez del juicio, al justificar su decisión, no realizó ninguna consideración acerca de las circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar en los cuales la acción típica se habría llevado a cabo, sino que, por el contrario, parecen haber derivado su prueba *exclusivamente* del hecho de que el señor Arias fue detenido a bordo de un vehículo que había sido sustraído a su propietario diecinueve días antes; y esta circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para tener por acreditada, con la certeza necesaria para una sentencia de condena, la conducta descripta en la modalidad del tipo penal de encubrimiento con la cual fue calificado el hecho.

Esas consideraciones evidencian que la decisión impugnada carece de fundamentación y, en definitiva, permiten concluir que los elementos de prueba producidos durante el juicio no resultan suficientes para acreditar este episodio más allá de toda duda razonable. Por esa razón, corresponde concluir que la decisión recurrida, en este punto, ha efectuado una errónea interpretación y aplicación de las normas legales que imponen el método de la sana



crítica racional para la valoración de la prueba (artículo 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación) y la regla del *in dubio pro reo* (artículo 3 del cuerpo legal citado), como derivación directa e inmediata del principio fundamental de inocencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, corresponde casar la sentencia impugnada en este punto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación, resolver el caso mediante el dictado de la absolución del acusado (conf. artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

Para así proceder no constituye obstáculo la circunstancia de que en el caso se trate de la interpretación y aplicación de reglas contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación (artículos 3 y 398, segundo párrafo de ese cuerpo legal), pues el carácter sustancial de tales preceptos, desde la perspectiva del recurso de casación, deriva de su directa operatividad sobre el principio fundamental de inocencia (artículo 18 de la Constitución Nacional), cuestión sobre la cual ya me he pronunciado en el precedente “Silvero Verón” de esta sala – registro n° 108/2015– (ver el voto del juez Magariños), entre muchos otros.

A su vez, cabe recordar que a idéntica resolución del caso se arribaría, en cuanto al dictado de la absolución del imputado, si se considerase que, por aplicación de lo establecido en el artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde anular la sentencia impugnada.

Ello es así pues, como fue explicado en el precedente “Papadopulos” –registro n° 702/2016– (ver el voto del juez Magariños), a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad, corresponde considerar que, en tanto la nulidad de la sentencia impugnada en el presente obedece exclusivamente a un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24186/2015/TO1/CNC1

vicio atribuible a la actuación de los órganos estatales y, por consiguiente, no imputable a las personas sometidas a proceso, la consecuencia no puede consistir en que el acusado deba soportar nuevamente un juicio, luego de haber transitado uno válidamente cumplido. Dicho en otras palabras, la anulación de la sentencia dictada por el *a quo*, originada en motivos ajenos al actuar del imputado, no puede conducir a adoptar idéntica solución respecto del debate oral y público, pues al haberse realizado de manera válida, es evidente que su reiteración importaría una franca contradicción con el principio *ne bis in ídem*.

Lo resuelto torna inoficioso ingresar al análisis de los restantes agravios presentados en el recurso de casación.

El juez Pablo Jantus dijo:

Adhiere al voto del juez Magariños.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Magariños y Jantus han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según su art. 8).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

I. HABILITAR días y horas inhábiles del día de la fecha, en el marco del presente proceso, exclusivamente a los fines del dictado de la presente resolución, en los términos de la Acordada 14/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 7/2020 de esta Cámara.

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la sentencia impugnada y, en consecuencia, **ABSOLVER** al señor _____ Arias del hecho materia de acusación y condena, sin



costas (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que los jueces Mario Magariños y Alberto Huarte Petite participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Complemento Acordadas 3/2020, 4/2020 y 7/2020 de esta Cámara; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 16/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase el incidente una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordada 16/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Sirva la presente de nota de envío.

PABLO JANTUS

Ante mí:

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CAMARA

